

Granada, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2016 00196 00

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el día 24 de enero del 2020.

SITUACION FÁCTICA

1. Aduce el apoderado de la parte demandante que se debe dar aplicación a la nulidad de pleno derecho que establece el artículo 121 del C.G. del P., pues considera que a la fecha en que se profirió la respectiva sentencia anticipada adiada el 24 de enero de 2020, ya se había superado termino para fallar.
2. Surtido el respectivo traslado del incidente de nulidad, la parte demandada se opuso a lo solicitado por el extremo activo indicando que dicha parte fue la responsable de que hubiese existido demora en el trámite de este proceso ya que no acompañó con la demanda el certificado especial que se requiere para esta clase de asuntos, por lo que el despacho ordenó que el mismo se allegara a fin de que este reposara en el expediente y se profiriera la respectiva decisión.
3. Que no es ni legal ni ético que la parte actora acuda a esta nulidad, porque lo que pretende es alegar una serie de torpezas en su propio beneficio, que el inciso 2 artículo 134 del C.G.P establece que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”* ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como sucedió con los emplazamientos respectivos siendo su carga de vigilar que estuvieran bien los datos de las personas emplazadas respecto de los demandados hijos de JULIA ESTHER BAQUERO VIUDA DE CORREAL situación que no hizo y por ello se debieron repetir los mismos.
4. Así mismo, indicó que la parte actora no está actuando con la debida lealtad que debe tener en el proceso porque se esperó a que se le notificara de la sentencia anticipada para venir a alegar la nulidad, cuando ha debido proponer esta antes de que se dictara el respectivo fallo circunstancia que constituye un actuar de mala fe. Por todo lo anterior solicita que sea rechazada la solicitud de nulidad por improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G. del P., señala que los procesos contenciosos deben concluir en el término de un (1) año contado a partir del auto admisorio de la demanda, no obstante dicho precepto legal autoriza al Juez para que prorrogue el mentado término hasta por seis (6) meses más, mediante auto debidamente motivado.

De igual modo, en dicha normatividad se previó en su momento que el vencimiento del plazo antes señalado conllevaba algunas situaciones jurídicas, entre estas, la perdida automática de competencia del Juez y la nulidad de pleno derecho de la *“actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, situación esta última en la que se apoya la parte actora para cuestionar sobre la validez de la sentencia anticipada del 24 de enero de 2020.

Frente a los anteriores aspectos la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 121 del C.G. dispuso en sentencia C- 443 de 2019, declarar i) la inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del mentado artículo y ii) condicionalmente exequible su inciso 2 en razón a que la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte, al respecto indicó que:

DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO.

“De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la

nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

6.3. Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional.

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.

Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.

Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencias, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de

juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

(...)

6.4. En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal”.

DE LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 121 DEL C.G. DEL P., señaló que:

“En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales

contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”. (Negrillas fuera del texto original)

Con todo lo anterior, se concluye que la declaratoria de nulidad no opera de pleno derecho y que la alegación sobre la pérdida de la competencia por haberse superado el termino establecido en el artículo 121 del C.G. del P. debe quedar supeditada a que las partes lo soliciten, claro está antes de proferirse la respectiva sentencia, ahora bien, si con posterioridad a la expiración del término las partes intervienen en el trámite judicial sin alegarla la correspondiente nulidad la misma debe entenderse saneada.

En el caso de autos se evidencia que el apoderado de la parte actora espero a que se proferiera la respectiva sentencia para presentar la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G del P., olvidando que la misma fue saneada con su proceder si se tiene en cuenta que después de haberse superado los mentados términos éste actuó dentro del presente asunto sin haber hecho la correspondiente solicitud, inclusive con posterioridad al vencimiento de dicho lapso se proferieron algunas providencias en donde no hubo ninguna manifestación al respecto.

En ese orden de ideas, este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte actora de conformidad con el inciso 2 numeral 1 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**.

RESUELVE

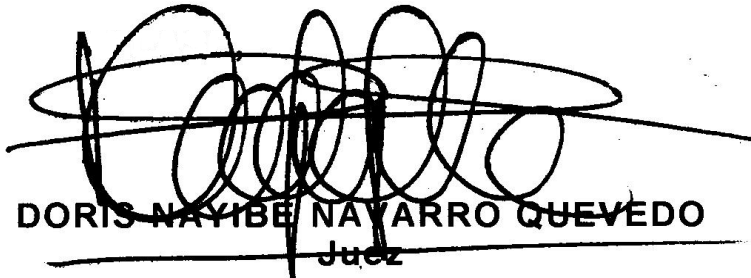
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte actora conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Por Secretaría liquídese.

FÍJANSE como agencias en derecho la suma de \$500.000

TERCERO Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez